



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10073/2024

RECURRENTE: AUSENCIO ROMERO
ANDRADE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración indicado al rubro, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica del promovente.

ANTECEDENTES

1. Elección de autoridades municipales. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca,⁴ con la finalidad de elegir a los integrantes del cabildo el cual se rige por un sistema normativo interno.⁵

¹ En adelante, recurrente, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo, Sala responsable, responsable o Sala Xalapa.

³ En lo posterior, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante ayuntamiento.

⁵ El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCCP-CG-SNI-376/2022 mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria precisada.

SUP-REC-10073/2024

2. Designación de síndico. El veintidós de febrero, el ayuntamiento celebró sesión ordinaria de cabildo en la cual, entre otras cosas, designó al recurrente como nuevo síndico municipal.

3. Sentencia local.⁶ Contra diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal del ayuntamiento, Federico Álvarez Guerrero, en su carácter de síndico municipal, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual con fecha treinta de julio, determinó, entre otras cuestiones, revocar el nombramiento del recurrente como síndico municipal del ayuntamiento y ordenó al presidente municipal la **restitución** y el pago de dietas y aguinaldo al demandante ante dicha instancia.

4. Acto impugnado (SX-JDC-656/2024). Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante la sala responsable demanda de juicio de la ciudadanía y ésta, mediante resolución del veintiuno de agosto, determinó, confirmar la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. A fin de cuestionar la sentencia citada en el párrafo que antecede, el veintiséis de agosto, el recurrente interpuso, a través de la plataforma de juicio en línea, el presente recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-10073/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia

⁶ Expediente JDCI/50/2024.



dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, ya que **carece de firma autógrafa o electrónica.**

2.1 Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REC-10073/2024

Incluso, en precedentes recientes⁸, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

El hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁹

Ahora, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.¹⁰

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO

⁹ Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros.

¹⁰ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



De entre las medidas asumidas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹¹, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.¹² Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

2.2. Caso concreto

A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente en que se actúa, se observa que en la demanda se señala como promovente a Ausencio Romero Andrade, mientras que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de otra persona.

Esto es así, porque de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de José Manuel Luis Vera; como se observa a continuación:

¹¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-REC-10073/2024

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado:
RECAUSENCIO.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL LUIS VERA	Validez:	BIEN	Vigente

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹³ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Y si bien, en el caso la firma electrónica corresponde a uno de los autorizados por el recurrente en su demanda, ello no implica que pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, así se trate del asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte promovente.

Sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,¹⁴ se produce el mismo efecto cuando se promueve un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma

¹³ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁴ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.



electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que el promovente haya señalado como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que el recurrente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, porque, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.¹⁵ Esto es así ya que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del promovente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.

Finalmente, de la revisión de la demanda, este Tribunal *no advierte alguna circunstancia derivada de la condición del recurrente como integrante de*

¹⁵ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.

SUP-REC-10073/2024

una comunidad indígena, que le haya imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados, SUP-REC-1760/2021 y acumulados, SUP-REC-179/2024 y SUP-REC-1117/2024 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.